



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: CA/346/2021.

ACTOR: DANIEL LÓPEZ ENRÍQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHAHUITES, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave **CA/346/2021**, promovido por Daniel López Enríquez, en contra del Consejo Municipal Electoral de Chahuites, Oaxaca, por el cómputo de elección de concejales al Ayuntamiento antes mencionado.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Chahuites, Oaxaca.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Jornada electiva. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio pasado, se inició la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el seis de junio, la cual dio inicio a las trece horas con un minuto, y concluyó a las veintitrés horas con treinta y un minutos.

Del Juicio.

4. Presentación de la inconformidad. El pasado diez de junio, Daniel López Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral, presentó un escrito de inconformidad ante el Consejo referido.

5. Trámite de publicidad. Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable procedió a publicitar la inconformidad referida durante el plazo de setenta y dos horas, dentro del cual se apersonó el ciudadano Christian Velázquez Vera, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo referido, pretendiendo le fuera reconocida la calidad de tercero interesado.



6. Cuaderno de antecedentes C.A./346/2021. Mediante proveído de veinte de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio número IEEPCO/CME/004/2021, por el cual se remitía el recurso de inconformidad, así como las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad, el escrito del tercero interesado, el informe circunstanciado, y el expediente de elección de concejales.

7. Radicación y propuesta. Mediante proveído de trece de julio, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación, y al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, realizó la propuesta respectiva y turnó los autos al Pleno de este Tribunal.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, y 65 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque del escrito remitido por la responsable se advierte que la parte actora presentó un escrito de inconformidad por los actos realizados por la primera en la etapa de cómputo de la elección municipal. Entonces, si este Tribunal encuentra competencia para revisar los actos realizados durante esta etapa, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del escrito que dio lugar a la formación del presente cuaderno, y las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se estima que el mismo debe ser dirimido como Recurso de Inconformidad.

Al respecto, debe estimarse que, como autoridad garante de la legalidad en materia electoral, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se propone el justiciable, debe valorarse el acto que reclama, así como las argumentaciones que vierte en su escrito, a fin de darle el cauce legal adecuado para dirimir su pretensión.

En este sentido, en su escrito puede advertirse que la parte actora aduce su inconformidad con el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Chahuities.

En atención a ello, del contenido de los artículos 61 y 62, de la ley de medios local, se advierte la existencia del medio de impugnación idóneo para dirimir las alegaciones de la parte actora, a saber, el Recurso de Inconformidad.

En efecto, del artículo 61, puede deducirse que, durante el proceso electoral, en la etapa de **cómputo**, calificación, declaración de validez y otorgamiento de constancias, procederá el recurso antes señalado, para impugnar determinaciones de autoridades electorales en las elecciones de Concejales.

Por su parte, el artículo 62, precisa la serie de actos que podrán ser impugnados en los procesos electivos.

En este orden de ideas, si el actor se inconforma con el cómputo realizado, es inconcuso que esa es la vía para dirimir su controversia.

Así, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que prevé la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es **reencauzar** el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./346/2021, al denominado Recurso de Inconformidad.

Por lo tanto, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente medio impugnativo, deberá formarse el expediente indicado.

IV. IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se



adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este sentido, vistas las constancias del recurso, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e), todos de la ley de medios local, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, tal como se explica a continuación.

Los artículos previamente referidos, señalan:

*“**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...)*

*e) cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;** (...)*”

“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...)

*e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado.**”*

Énfasis añadido.

De lo anterior, primeramente, puede deducirse que la ley de medios local no contempla un catálogo de improcedencias estrictamente limitativo, pues el inciso e) abre la posibilidad de que las mismas se deriven de alguna otra disposición contemplada dentro del mismo ordenamiento, en cuyo caso, la sanción procesal que se otorga será la misma de aquellas improcedencias previstas expresamente, esto es, el **desechamiento de plano**.

En segundo término, en el segundo de los dispositivos legales señalados se advierte la intolerancia de la normativa adjetiva ante la promoción de los medios de impugnación en los que **no exista el acto** que reclama la parte actora.



Vistos conjuntamente, puede afirmarse que, para aquellos casos en que se promueva en contra de un acto inexistente, la sanción procesal será el desechamiento del medio de impugnación.

Se debe tener presente que, en el **ámbito del derecho procesal**, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes, genera el establecimiento de figuras jurídicas que **permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador**, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La **materialización de todo acto jurídico** produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido, es precisamente **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción**.

Para lo que en el caso interesa, debe precisarse que un **acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, **el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto**, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Conviene referir que un acto jurídico de autoridad (positivo o negativo) existe en un sentido formal y material, siendo que esto último implica la existencia misma en el mundo fáctico, por lo que su

inexistencia material impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, **generando con ello la improcedencia del juicio.**

En estos términos, del contenido del escrito que dio lugar a la formación del presente juicio, puede advertirse que el promovente, dentro de lo importante, señaló:

*“Por medio del presente escrito y por estar apegado a derecho manifiesto mi inconformidad por el computo que **se esta (sic) realizando en este acto**, toda vez que realizaran (sic) el conteo de resultados con ACTAS que a toda luces están (sic) Alteradas, lo que no da certeza al resultado. (...)*

*Por todo lo anterior, manifiesto, mediante el presente escrito, mi **INCONFORMIDAD por los actos que se están llevando a cabo en la presente sesión.***

Nuestra formal petición ante consejo Municipal Electoral es en el sentido de que realicen la Declaratoria de Nulidad de la Elección celebrada el pasado 6 de junio de 2021, correspondiente al municipio de chahuities, Oaxaca (...).”

Énfasis añadido.

Como se alcanza a desprender, el acto con el cual se inconforma el promovente es el conteo de actas, sin embargo, reconoce que el mismo **se estaba realizando al momento de la promoción de su escrito.**

Además, de la lectura del mismo también se advierte la solicitud de realizar un recuento total de votos de la totalidad de las casillas, en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior del 1%, y por existir mayor cantidad de votos nulos que dicha diferencia; igualmente, la declaratoria de nulidad de la elección, pero todo ello durante la sesión a la que asistía.

Así, puede verse que el actor se **inconforma contra un acto concreto**, este es, el cómputo de resultados, y ello lo hace con base en una pretensión específica, el recuento total y nulidad de la elección.

Sin embargo, lo trascendente radica en que, al momento de suscribir y presentar dicho escrito, **el acto se seguía realizando**, es



decir, como acto seguía su proceso de gestación, de manera que es dable estimar que **aun no nacía al mundo del derecho**, pues hasta no concluir dicho proceso, no era posible que el actor tuviera pretensiones específicas, ya que en ese punto todavía no existía certeza sobre los resultados del cómputo realizado.

Tal cuestión puede ser corroborada con el acta de sesión de cómputo municipal, la cual muestra que la fecha y hora de su inicio fue el diez de junio, a las trece horas con un minuto, y su hora de conclusión fue a las veintitrés horas con treinta y un minutos, de la misma fecha.

Temporalidad última a partir de la cual el acto ya había nacido y comenzaba a producir los efectos jurídicos conducentes.

Mientras que la recepción del escrito sobre el cual se resuelve, data del diez de junio de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos.

Entonces, al momento de presentarse el medio de impugnación, el acto jurídico no surtía ningún efecto sobre la esfera de derechos del promovente, de manera que **es posible estimar que era inexistente**.

En esta tesitura, al no encontrarse materializado y carecer de efectos jurídicos, **no resultaba posible que el promovente activara su derecho de acción, pues la consecuencia de haberlo hecho radica en que este Tribunal carezca de materia de pronunciamiento**, a la luz de su pretensión principal.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Mientras que el diverso 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento, contemplan la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios antes referidos, y que fije las causales de nulidad en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por lo anterior, la ley de medios local prevé el recurso de inconformidad, pero, **para que sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación a estos principios** y en el cual analizar las causales de nulidad que se hagan valer.

Incluso, no se pasa por alto que tal cuestión es conocida por el promovente del presente juicio, pues para este Tribunal es un hecho notorio² que el catorce de junio, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales de Chahuities, Oaxaca, el cual fue registrado con la clave RIN/EA/76/2021, del índice de este Órgano.

Así, al desprenderse que el acto motivo de reclamación a través del presente medio de impugnación **no existe**, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e), de la ley de medios local, se debe decretar la sanción procesal correspondiente, es decir, declarar su **improcedencia y desechar de plano la demanda**.

V. TERCERO INTERESADO.

De los autos del juicio puede advertirse que dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo Municipal de

² Se toma como hecho notorio invocando por analogía la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE" aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

Chahuities, a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación; además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con el apelante, pues este último pretendía la nulidad de la elección en la cual resultó triunfante un candidato postulado por el partido compareciente.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por todo ello, **se reconoce el carácter de tercero interesado a Christian Velázquez Vera, como representante del partido mencionado ante el consejo municipal referido.**

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado.

Por otra parte, con relación a la autoridad responsable, deberá realizarse **mediante oficio y por conducto del IEEPCO**³, pues de la interpretación armónica de los artículos 63, numeral 2, fracción II, 64 fracción IX, y 259, inciso b), de la Ley de instituciones, se desprende que el Presidente del Consejo Municipal deberá remitir el expediente

³ Con fundamento en los artículos 63, numeral 2, fracción II y 64 fracción IX, ambos de la Ley de Instituciones, que establecen que corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos y, concluida dicha elección, remitir al Consejo General del IEEPCO el expediente de cómputo municipal, relativo a la elección de integrantes al Ayuntamiento.



de cómputo municipal, conteniendo las actas originales de las casillas y cualquier otra documentación relativa a la elección al Consejo General del IEEPCO, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad.

Todo ello, en observancia a las reglas de notificación previstas en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A./346/2021, al denominado Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que originó presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reconoce** al compareciente el carácter de tercero interesado.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto razonado respecto del reencauzamiento, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES¹ C.A./346/2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el referido **C.A.** en sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno². Dicho **C.A.** se formó con motivo del escrito signado por Daniel López Enríquez, con el carácter de Representante Propietario del partido político MORENA Oaxaca³, y presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chahuities⁴.

En su escrito, el Representante Propietario de MORENA manifestó su inconformidad por el cómputo que se estaba realizando en esos momentos en la Sesión Especial de Cómputo Municipal, reiteró que ya había solicitado y se le había autorizado un recuento total de votos de las casillas por el Consejo Municipal Electoral, y enfatizó que se declarara la nulidad de la elección celebrada el seis de junio en el Municipio de Chahuities.

En la sentencia, este Tribunal determinó que al advertirse que el promovente adujo su inconformidad con el cómputo realizado por el IEEPCO, el medio de impugnación idóneo para dirimir tales alegaciones, es el Recurso de Inconformidad, y determinó el reencauzamiento del **C.A.**

Por otra, se resolvió que, al momento de la presentación de su escrito, el IEEPCO estaba efectuando el conteo de actas, por lo que el acto reclamado aun no nacía al mundo del derecho, y siendo que hasta que concluyera dicho proceso, no era posible que MORENA tuviera pretensiones específicas, de ahí que, el acto del que se dolió era inexistente y ello conllevó a declarar su improcedencia y desechamiento de plano de la demanda.

Si bien voté a favor de la decisión colegiada, en cuanto a tener como actualizada la causal de improcedencia señalada,

¹ En adelante, "**C.A.**"

² En adelante, las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo mención expresa de tratarse de diversa anualidad.

³ En adelante, "**MORENA**".

⁴ En adelante "**IEEPCO**".

también señalé que no acompañó la decisión de reencauzar el **C.A.** al Recurso de Inconformidad⁵. Por ello, en el presente **voto razonado**⁶ explicaré el porqué de mi disenso en particular y señalaré las razones por las cuales estimo que el acto impugnado no encuadra en alguno de los supuestos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷ para la procedencia del **RIN**.

La **metodología** de exposición será la siguiente: primero, relataré los principales antecedentes del asunto; en seguida, mencionaré la conclusión mayoritaria adoptada en el caso concreto, para luego pasar a señalar la justificación por la cual considero que, a diferencia del criterio mayoritario adoptado, el acto impugnado no es de los previstos para que proceda el **RIN**, por lo cual no era justificado ordenar el reencauzamiento del **C.A.**

I. Antecedentes del caso.

I.1. Jornada electiva. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

I.2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio se inició la sesión de cómputo municipal, a las trece horas con un minuto, y se concluyó a las veintitrés horas con treinta y un minutos.

I.3. Presentación del escrito signado por MORENA. El diez de junio antes señalado, MORENA presentó su escrito ante el IEEPCO, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos. Una vez realizado el trámite de publicidad, el IEEPCO remitió dichas actuaciones junto con el escrito del Partido Verde Ecologista de México como compareciente, su informe circunstanciado así como el expediente de la elección de concejales.

⁵ En adelante, "**RIN**".

⁶ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emito el presente voto razonado.

⁷ En adelante, "Ley de Medios Local".



II. Conclusión del reencauzamiento.

a. Se **reencauza** el C.A./346/2021, al denominado Recurso de Inconformidad.

Pues del escrito de MORENA, se advirtió que su inconformidad es respecto al cómputo municipal realizado por el IEEPCO, y que del contenido de los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación para dirimir tal cuestión, es el **RIN**.

Ello, porque del primer numeral citado, se advierte que durante el proceso electoral, en la etapa de cómputo, calificación, declaración de validez y otorgamiento de constancias, procederá el **RIN** para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a la elección de Concejales.

En tanto que en el segundo numeral invocado, se precisan la serie de actos que podrán ser impugnados en los procesos electivos.

III. Razones del disenso.

Disiento a lo sostenido en la sentencia, en su resolutive PRIMERO, pues respetuosamente considero que no estamos ante un acto de los que puedan impugnarse mediante el RIN

III.1 Marco jurídico para la procedencia del Recurso de Inconformidad.

Primero, debemos tener presente que el RIN se encuentra previsto en la Ley de Medios Local, en sus artículos 61 y 62, que en lo que respecta a elección de Concejalías para los Ayuntamientos, establecen:

“Artículo 61. Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, **procederá el recurso de inconformidad para impugnar las**

determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos de la LIPEEO, y la presente Ley, los siguientes:

d) En la elección de concejales a los ayuntamientos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

e) En la elección de concejales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales respectivas:"

III.2. El Recurso de Inconformidad no es la vía idónea para conocer de inconformidades con un acto que se declaró inexistente.

Ahora bien, este Tribunal resolvió que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e), ambos de la Ley de Medios Local consistente en la inexistencia del acto reclamado, lo que llevó al resolutive SEGUNDO en que se desechó de plano el



escrito de demanda que originó el **C.A.** y con lo que estuve a favor.

Así se estimó, pues MORENA, al momento de presentar su escrito de inconformidad, precisamente dijo que lo hacía respecto del cómputo que estaba realizándose al mismo tiempo, por el Consejo Municipal Electoral de Chahuities.

Ello se desprende del acta de sesión de cómputo municipal, la cual muestra que la fecha y hora de su inicio fue el diez de junio, a las trece horas con un minuto, y su hora de conclusión fue a las veintitrés horas con treinta y un minutos, de la misma fecha.

Mientras que la recepción del escrito de MORENA, data del diez de junio de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos.

Entonces, al momento de presentarse el medio de impugnación, el acto jurídico no surtía ningún efecto sobre la esfera de derechos del promovente, de manera que **es posible estimar que era inexistente.**

En consecuencia, estimo que si el acto impugnado se declaró inexistente, no había acto a impugnar que encuadrara en alguno de los supuestos establecidos por la Ley de Medios Local en elección de Concejales a Ayuntamientos, por lo que no era necesario reencauzar el **C.A.** a **RIN**, y habría bastado con que se quedaría como tal Cuaderno.

Máxime que, como lo prevé la Ley de Medios Local, procede el RIN en contra de actos definitivos, lo que en el presente asunto no aconteció, pues MORENA se inconformó de actos que se estaban desarrollando dentro de la Sesión Especial de Cómputo Municipal del IEEPCO, misma que concluyó hasta las veintitrés horas con treinta y un minutos del diez de junio, es decir, con posterioridad a la presentación de su escrito.

Por las razones expresadas, y al disentir del criterio sustentado por los demás Magistrados en el resolutivo PRIMERO

del presente **C.A.** únicamente por el reencauzamiento a **RIN**, es que formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO